

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LIGENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 325.

No habiendo producido resultado, respecto á esta provincia la subasta general celebrada el 7 ante el Sr. Ministro de Hacienda, para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, la Direccion ha dispuesto que se anuncie la licitacion por distritos, en los términos prevenidos en los artículos 10 y 11 de la Instruccion de 3 de Abril de este año.

En su consecuencia, he acordado que el día 21 del próximo Junio, á la una de la tarde, en mi despacho y bajo mi presidencia, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda, tenga efecto la subasta para contratar la recaudacion de

las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se espresan en esta Instruccion.

Albacete 18 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota espresiva del total que por cupos y recargos de ámbas contribuciones deha recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el

modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion; espresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será deshechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ámbas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos preponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por

sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregarse algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieran sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletin oficial, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ámbas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del Boletin en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Go-

bernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remate deberán transcurrir por lo ménos 30 días.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitación se presentarán también en pliego cerrado y con la garantía proporcional, según lo estableció por el artículo 5.º de la presente Instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instrucción.

Art. 15. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro de cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la transmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre que reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Dirección dentro del plazo de tercero día los expedientes de subasta, que comprenderán el *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubieren deseñado.

La Dirección consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública, presentando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes des-

pués de celebradas las licitaciones y las precedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevaran con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el art. 5.º sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observaran en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de pro-

vincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 5 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 25. Si las fincas no pudieran capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad, de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Dirección de 15 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descuberto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los administradores facilitarán á los recaudadores trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el

compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de qua acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Dirección de 15 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondía el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 25 de Ma-

yo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 5 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 55. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 56. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 57. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 58. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 5 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo anunciándose en la GACETA DE MADRID; y en vista del resultado de la misma se anun-

ciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.— El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instrucción. Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de....., con los premios de.... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial y de.... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el art. 12

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de.... de.... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan: acompañando en garantia el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de.... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial y de.... escudos y..... milésimas por ciento en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de..... con los premios de..... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial, y de.... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Administracion principal de Hacienda pública.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Julio próximo, con expresion del importe de un trimestre, cuya subasta se celebrará en los términos anunciados por el Sr. Gobernador.

	TERRITORIAL.	SUBSIDIO.	TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	
Abengibre	898,556	108,758	1.007,294
Alatoz	1.252,549	67,502	1.320,051
Albacete	20.564,042	3.916,581	24.480,623
Albatana	515,650	111,542	627,192
Alborea	1.384,627	129,069	1.513,696
Alcadozo	1.133,842	70,673	1.204,515
Alcalá de Júcar	2.349,705	181,604	2.531,309
Alcaráz	5.136,602	500,345	5.636,947
Almansa	8.715,665	881,404	9.597,069

	TERRITORIAL.	SUBSIDIO.	TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	
Alpera	2.755,884	253,025	3.008,909
Ayna	1.281,021	90,969	1.371,990
Balazote	1.723,900	156,829	1.880,729
Balsa de Vés	1.599,052	82,428	1.481,480
Ballestero	1.511,378	110,912	1.622,290
Barrax	2.239,278	444,226	2.683,504
Bienservida	819,417	71,624	891,041
Bogarra	1.884,858	175,753	2.060,611
Bonete	1.904,100	104,556	2.008,656
Bonillo	2.705,116	341,163	3.046,279
Carcelén	1.370,624	171,997	1.542,621
Casas-Ibañez	2.200,322	265,129	2.465,451
Casas de Juan Nuñez	1.018,455	47,747	1.066,202
Casas de Lázaro	1.020,250	51,476	1.071,706
Casas de Vés	1.954,760	141,970	2.096,730
Caudete	6.024,807	818,874	6.843,681
Cenizate	1.056,355	60,957	1.117,292
Corral-rubio	1.566,155	37,583	1.603,738
Cotillas	312,557	4,195	316,752
Chinchilla	4.758,947	658,293	5.417,240
Elche de la Sierra	2.826,598	252,670	3.079,268
Férez	1.338,307	74,531	1.412,838
Fuentsanta	1.218,846	188,721	1.407,567
Fuente-álamo	1.017,962	71,232	1.089,194
Fuente-albilla	1.505,685	92,294	1.597,979
Gineta (La)	4.648,852	358,611	5.007,463
Golosalvo	222,092	13,910	236,002
Hellin y Agramon	9.607,182	1.762,009	11.369,191
Herrera (La)	1.675,438	39,126	1.714,564
Higueruela	1.980,660	289,828	2.270,488
Hoya Gonzalo	1.609,448	68,046	1.677,494
Jorquera	2.155,455	195,594	2.351,026
Letúr	1.965,987	87,036	2.053,023
Lezuza	2.788,420	226,752	3.015,172
Lietor	2.255,730	99,194	2.354,924
Madrigueras	1.931,259	154,631	2.085,890
Mahora	1.918,005	108,226	2.026,231
Masegoso y Cilleruelo	1.288,220	27,121	1.315,341
Minaya	1.451,559	422,103	1.873,662
Molinicos	1.533,837	56,187	1.590,024
Montalvos	612,962	23,431	636,393
Montealegre	3.323,210	330,064	3.653,274
Motilleja	625,667	60,100	685,767
Munera	2.249,832	237,477	2.487,309
Navas de Jorquera	908,237	41,670	949,907
Nerpio	3.829,820	217,287	4.047,107
Ontur	925,037	158,031	1.083,068
Ossa de Montiel	572,090	50,535	622,625
Paterna	831,410	56,895	888,305
Peñas de San Pedro	2.729,190	327,477	3.056,667
Peñascosa	1.316,870	72,597	1.389,467
Pétrola	1.166,762	96,491	1.263,253
Povedilla	885,248	21,507	906,755
Pozo-hondo	2.201,507	102,289	2.303,796
Pozo-lorente	449,872	37,627	487,499
Pozuelo	2.072,855	112,600	2.185,455
Recueja	940,257	116,596	1.056,853
Riopar	1.051,117	925,669	1.976,786
Robledo	1.080,990	78,891	1.159,881
Roda (La)	6.454,119	1.199,727	7.653,846
Salobre y Reolid	860,620	51,136	911,756
San Pedro	1.122,940	50,649	1.173,589
Socobos	1.762,764	76,317	1.839,081
Tarazona	3.650,075	653,842	4.303,917
Tobarra	5.004,170	500,468	5.504,638
Valdeganga	1.086,255	124,336	1.210,591
Vés (Villa de)	984,622	63,785	1.048,407
Vianos	2.002,992	170,136	2.173,128
Villalgordo del Júcar	1.507,807	158,073	1.665,880
Villamalea	1.315,190	120,275	1.435,465
Villapalacios	1.113,539	70,196	1.183,735
Villarrobledo	8.945,353	1.217,077	10.162,430
Villatoya	237,668	42,395	280,063
Villaverde	514,292	59,808	574,100
Viveros	1.166,657	64,929	1.231,586
Yeste	5.461,772	275,060	5.736,832
TOTAL.	197.161,684	22.610,446	219.772,130

Albacete 18 de Mayo de 1866.—Carlos Lopez de Longoria.

Otra núm. 326.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telégrama de ayer me previene la convocatoria de la Diputación de esta provincia, para el día 28 del actual, con el fin de que practique las operaciones necesarias para el reparto del contingente del ejército, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para los efectos convenientes y cumpliendo con lo dispuesto en citado telégrama.

Albacete 21 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 327.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Maria Isabel Rui Perez, que se encontraba sujeta á la vigilancia de la autoridad como confinada cumplida en la villa de San Clemente, provincia de Cuenca, cuyas señas se ignoran; la cual si fuese habida, se remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la mencionada villa por quien se reclama.

Albacete 18 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Don Cándido Donoso, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 de la mañana del día 21 de Agosto tendrá lugar en el término jurisdiccional de Bienservida, el deslinde de las propiedades de Don Luis Ciro Navarro, situadas en los Alcores de Hoya Vico, Puebla de Puerto Vico, Fuente de la Zarza y dos más en Hoya Vico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en la operacion, los cuales deberán presentar ántes de finar el plazo las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 14 de Mayo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Alcaldía constitucional de Jorquera.

D. Gabriel Piqueras, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta para el próximo año económico de 1866-67, el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 248 escudos 500 milésimas, y pliego de condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los actos de remate tendrán lugar ante el Ayuntamiento en su Sala de Sesiones el día 27 del corriente el primero, y el segundo y tercero en su caso en los días 3 y 10 de Junio próximo, todos tres de 8 á 9 de la mañana.

Jorquera 17 de Mayo de 1866.
Gabriel Piqueras.

D. Gabriel Piqueras, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta para el próximo año económico de 1866-67 el arriendo del horno de pan cocer de esta villa, bajo el tipo de 51 escudos 900 milésimas y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los remates tendrán lugar ante el Ayuntamiento en su Sala de Sesiones el 1.º el día 27 del corriente y el segundo y tercero en su caso en los días 3 y 10 de Junio próximo, todos de 8 á 9 de la mañana.

Jorquera 17 de Mayo de 1866.
Gabriel Piqueras.

Alcaldía constitucional de Chinchilla.

D. Federico Lopez de Haro, primer Teniente Alcalde de esta ciudad de Chinchilla ejerciendo funciones.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil, tiene acordado subastar las fincas urbanas correspondientes á los propios de esta ciudad y año económico de 1866 á 67, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del mismo, señalándose para los remates los días 4 y 11 de Junio próximo de nueve á diez de la mañana en el local de las Salas Consistoriales, y caso de no haber postores en el primero se repite el diez y ocho de dicho mes, sitio y hora.

Lo que se hace saber al público, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Chinchilla 17 de Mayo de 1866.
Federico Lopez de Haro.

SECCION NO OFICIAL.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS,

CON LA PRIMERA ADICION.

Guia completa para reparar y formar los Repartimientos de la Contribucion Territorial. Cartillas de evaulacion, amillaramientos, rednccion de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su estension; tarifas para la fijacion de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme á la Ley de

26 de Junio de 1864. Obra recomendada por el Gobierno de S.M. en Reales órdenes de 26 de Febrero de 1852 y 3 de Diciembre de 1853, 3 de Enero y 6 de Febrero de 1865, por la que se admite en cuenta el coste de la suscripcion á las Corporaciones municipales,

POR DON JOSE LLOVERA MARTINEZ, Oficial del Tribunal de cuentas del Reino, Sócio de mérito de la economica de amigos del pais de Toledo.

La buena acogida que ha tenido la segunda edicion de dicha obra publicada últimamente, á pesar de haberse dado á luz con bastante atraso, y á fin de facilitar la formacion de los trabajos para que ha sido destinada, mayormente por haberse introducido la variacion de la fijacion de cuotas individuales por el sistema de escudos, innovacion que en nada varia de la del sistema decimal, como se habrá podido observar, por las esplicaciones claras que se emiten en el apéndice ó sea primera adición que se acompaña á dicha obra, hace el que se dirija nuevamente el presente prospecto á esa Corporacion municipal, á fin de que no deje de adquirirla, pues en ella se encuentran todos cuantos datos y noticias se crean indispensables para verificar dichas operaciones, con ejemplos sencillos, fáciles de comprender y ejecutar, con doble motivo de que su ínfimo coste, comparado con el ahorro de tiempo que reporta, está admitido en cuenta en los presupuestos municipales. Solo el practicar las operaciones de reducciones de los marcos de las diferentes localidades de España al real de 576 estadales, y de este al sistema decimal, produce un trabajo impropio, como se podrá observar haciendo una operacion, así como el de formar las diferentes tarifas necesarias cada año para la aplicacion de cuotas individuales, tanto por el cupo para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, como para la de recargos provinciales, municipales é indemnizaciones y premio de cobranza, sobre recargos, sin las que haya que hacer igualmente para variar las cuotas de los vecinos, de las de los hacendados forasteros por los recargos municipales, pues pocas veces se necesitan menos de seis ú ocho tarifas diferentes cada año.

Comprende dicha obra :

Integros los Reales decretos, órdenes é Instrucciones referentes á Estadística y Contribucion territorial, desde 25 de Mayo de 1845 hasta el día, relativos á la formacion de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribucion; modelos de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios y forasteros á la Junta pericial; las reducciones de los marcos de 200, 250, 300, 400, 500 y 600 estadales de 10, 10 y 12, 11 y 12 pies al marco real de 576 estadales, ó sean 9,216 varas castellanas cuadradas, hasta la extension de 1,000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende, con sus cuartillos y celmines, para obtener despues la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la comprension de las personas menos acostumbradas á esta clase de operaciones; subdivision y progresion de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad; ley de pesas y medidas vigente; modelo de las cartillas, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadio y secano; tablas de tipos de evaluacion para la formacion de los amillaramientos desde el de un real hasta 100 y desde una fanega ó medida usual del distrito hasta 60, con la explicacion clara y sucinta á fin de hacerlas servir para mayor estension unos

y otras; modelo del amillaramiento, ó sea cuacerno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en los distritos, modelos de los repartimientos y método práctico para formarlos en toda su extension, aunque se considere el capital imponible por el sistema de escudos; modelos de las reclamaciones de agravio, con toda la documentacion que hay que presentar á la superioridad; ley de moneda vigente, ochocientas tarifas de tantos por ciento, con la extension oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijacion de cuotas de contribucion por el sistema decimal y el de escudos, y demás operaciones análogas; las medidas lineales desde la más inferior como es el punto, línea, pulgada, pié, vara, legua en progresion constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal; todas las líneas de ferro-carriles en servicio de España, intercaladas con los túneles; con las órdenes referentes al aumento del 10 por 100 en los precios de los asientos, la internacional y del Mediodia de Francia y la de Portugal; tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española; tarifas de los precios de trasportes de mercancías, con la de varlos artículos, á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de telégrafos, coste de telegramas en España y el extranjero; baños minerales, temporadas que están abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y enfermedades á que convienen; exposicion, Real decreto é Instruccion para el uso del papel sellado; Real orden aprobando la Instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria; y aplicacion del fondo supletorio de la contribucion territorial, y principales oficinas y establecimientos de la Côte.

La primera adición que se acompaña comprende :

La parte esencial de la Aritmética decimal por el sistema de escudos, según la ley de monedas de 26 de Junio de 1864, aplicada mayormente á la formacion de las reglas de proporcion para ejecutar los repartimientos; modo de usar las ochocientas tarifas de tantos por ciento de que consta el Manual por el método de escudos, céntimos milésimas y diez milésimas de escudo, sin necesidad de variar para nada los guarismos de dichas tarifas, ni el lugar que ocupan, pudiéndose verificar todas las operaciones con suma claridad y sencillez.

Un tomo en folio con la adición publicada, su precio en Madrid 54 rs., en casa del autor, calle del Humilladero, número 12, cuarto 3.º izquierda, y librerías de los señores Hernando, calle del Arenal, número 11, y de los señores viuda de Cuesta é hijos, calle de Carretas, núm. 9.

En esa provincia de se espended en casa de D. al precio de 58 rs. vn.

Los pedidos que se hagan directamente al autor, serán servidos á correo vuelto y por este conducto, acompañando libranzas del giro mútuo de 58 rs.

ANUNCIO.

Se vende un piano, nuevo, vertical, con magníficas voces, 7 octavas de dó á dó, á tres cuerdas por punto y máquinas sobre bronce; de palo Santo. Darán razon en la imprenta de este periódico.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquín Diaz.